



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra la Resolución RP-17 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, de 25 de febrero de 2021 que acuerda desestimar la reclamación de la Federación ahora recurrente, solicitando la inclusión en el censo provisional de 2 clubes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos, contra la Resolución RP-17 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE), de 25 de febrero de 2021 que acuerda desestimar su solicitud de inclusión en el censo provisional, de 2 clubes, el XXX y XXX y el XXX.

La Resolución dictada y objeto de recurso, dispone:

“La citada federación formuló reclamación ante la Junta Electoral dentro del plazo prevenido al efecto, postulando la inclusión en el censo electoral como club de los dos clubes anteriormente relacionados por las causas que figuran en la meritada reclamación del club referido anteriormente a las que la Junta se remite para evitar innecesarias repeticiones, FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 5 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y el artículo 38 del Reglamento Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, para ser elector y elegible, los/las deportistas, técnicos y jueces, tendrán que tener 16 años para ser electores, y mayoría de edad para ser elegibles en la fecha de celebración de elecciones a la Asamblea General; así como en el momento de la convocatoria de las elecciones tener licencia en vigor expedida u homologada por la RFAE y la hayan tenido, también al menos, durante la temporada anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal y/o internacionales oficiales. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.”

SEGUNDO.- Comprobado que los argumentos no están plenamente justificados. LA JUNTA ELECTORAL, resuelve desestimar la reclamación deducida por la FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTES AEREOS por lo que acuerda que no se incluya a XXX y al XXX en el Censo Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española”.

SEGUNDO.- La Federación recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de pleno derecho de la resolución, lo que fundamenta en la falta de motivación y en la inexistencia de traslado de la reclamación presentada al XXX. Y en cuanto al fondo, sostiene que ambos clubes tienen deportistas con licencia. Así en relación con el XXX y XXX aporta copia de la licencia nacional expedida por la Federación recurrente a don XXX “donde figura el nombre del XXX Y XXX a través del cual tramitó su licencia y cuya inscripción en el Censo de licencias de la RFAE no fue denegada...”. Y en relación con el XXX acompaña “copia de las licencias nacionales expedidas por esta FEADA a don XXX, donde figura el nombre del XXX, a través del cual tramitó su licencia y cuya inscripción en el censo de licencias de la RFAE no fue desestimada...”

Termina el recurrente solicitando la estimación del recurso y la inclusión en el censo de los dos clubes, uno de ellos en la especialidad de aeromodelismo y otro en la de paramotor. Por medio de otrosí digo interesa la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución de la junta y la suspensión del proceso electoral de la RFAE hasta que se dicte resolución por este Tribunal.

Por su parte la Junta Electoral, mantiene en su informe, tanto que la resolución no adolece de vicio de nulidad de ningún tipo como que no procede la inclusión de los dos mentados clubes, toda vez que “*no están inscritos ni han solicitado su inscripción dentro del año electoral ... no resultando posible la participación en el proceso electoral de la RFAE de clubes que no forman parte de la misma*”.

En cuanto a la medida cautelar interesada, argumenta la Junta Electoral que ha de prevalecer el interés general, al afirmar que la paralización podría provocar perjuicios.

TERCERO.- Atendido el plazo de resolución del presente recurso, en el cuarto día de los 7 que el tribunal tiene para resolver conforme a la Orden electoral, se procede a dictar resolución de fondo, resultando improcedente la resolución de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de de una Federación frente a la desestimación solicitada de inclusión en el censo de dos clubes de su federación, por lo que conforme a criterio reiterado de este Tribunal concurre el requisito del interés necesario.

TERCERO.- En primer lugar procede pronunciarse sobre los denunciados vicios, determinantes a juicio del recurrente de la nulidad de la resolución dictada. Sostiene la Federación recurrente que no está motivada y que además no se ha dado traslado para alegaciones a un tercer club (~~XXX~~) antes de haber dictado resolución. La denuncia de nulidad debe correr suerte desestimatoria ya que, tal y como resulta de la resolución transcrita en los antecedentes, aunque con concisión y cierta generalidad, la Junta Electoral sí expone los argumentos por los que no atiende la reclamación, que no son otros que la falta de cumplimiento de los requisitos legales para figurar en el censo. El deber de motivación como es reiteradamente manifiesta la jurisprudencia no exige una amplia motivación, sino que se exige tan solo la exteriorización de la causa de la decisión, figurando la misma en este supuesto.

Tampoco puede estimarse que exista vicio por no efectuar traslado para alegaciones a un club tercero, ajeno a los dos respecto de los que la Federación Andaluza interesa su inclusión, por lo que no existe razón o cuando menos no figura explicitada en modo alguno en el recurso, por la que hubiera de dársele traslado de la solicitud de inclusión y cuya omisión supusiera indefensión o vicio alguno.

CUARTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr el motivo de fondo. El hecho de que los clubes según informa la Junta Electoral no estén inscritos ni hayan solicitado su inscripción dentro del año electoral. De conformidad con lo que establece el artículo 5.2 de la Orden ECD/2764/2015, tienen la consideración de electores y elegibles, cuando se trata de clubes deportivos “Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior”.

La afirmación de la RFEA sobre la falta de inscripción del club “en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior” determina su correcta exclusión del censo, sin que lo afirmado por el recurrente sobre que dos pilotos hayan tenido licencia duante 2019 figurando el nombre del club en la misma, resulta insuficiente para desvirtuar lo referido por la RFEA, no acreditando además que la inscripción de los clubes tuviese lugar durante el año electoral, lo que debiera ser fácilmente constatable – si difiriese de lo afirmado por la RFEA – al tratarse de clubes de la Federación recurrente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente de la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de 25 de febrero de 2021 que acuerda desestimar la su solicitud de inclusión de los clubes XXX y el XXX (Resolución RP-17).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO